

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 31 MAYO 2022.

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00428-00

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio militante en el archivo0017 de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado HÉCTOR LAGUNA y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado HÉCTOR LAGUNA, fue notificado conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **HÉCTOR LAGUNA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentran vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 16 de diciembre de 2021 (*archivo0004*), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora envió la demanda y el auto de apremio al correo electrónico de la pasiva, el cual fue entregado el 27 de enero de 2022 y del cual se da acuse de su recibido, conforme lo certificó la empresa postal (*archivo0011- página2*), quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

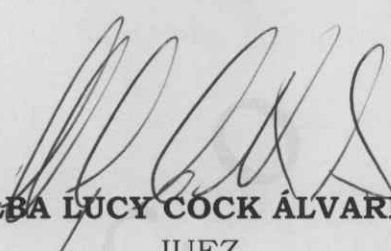
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **HÉCTOR LAGUNA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00428-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS